

Recurso de reposición y en subsidio apelación

RAUL PINO CORTES <raulpinocortes@yahoo.es>

Mar 30/08/2022 14:53

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO CONTRA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Correo Electrónico:

02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- EJECUTIVO LABORAL RAD. No. 2019-00056

DEMANDANTE: ROGER ARAUJO RAMOS

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

Anexo recurso

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Correo Electrónico:

02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- EJECUTIVO LABORAL RAD. No. 2019-00056

DEMANDANTE: ROGER ARAUJO RAMOS

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA

En mi condición de apoderado en el proceso de la referencia, vengo ante usted a presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 26 del presente mes, mediante la cual se deniega la petición de ratificación de la orden de embargo librada en el proceso de la referencia.

Sobre el particular expongo lo siguiente:

Acota el juzgado que para “aplicar la excepción al principio de inembargabilidad alegada por las entidades NUEVA EPS y CAJACOPI EPS sobre los dineros de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, deberá el solicitante acreditar lo referenciado, lo cual a su vez debe sujetarse a lo contemplado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y en tal sentido, el demandante deberá no solo requerir a la ejecutada para que realice el pago correspondiente del crédito a su favor, sino, además aportar la prueba que los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones. Por tanto, el Despacho negará la ratificación de las medidas de embargo, solicitada por el apoderado judicial del demandante sobre los recursos de la demandada, hasta tanto no se cumpla con la carga asignada.”

- 1) La decisión que fundamentó el presente proceso ejecutivo no estriba en una sentencia emanada de un juez de la república, sino en una decisión que unilateralmente la administración emitió en ejercicio de la facultad emanada de la denominada vía gubernativa contenida en el Código General del Proceso y de los Contencioso Administrativo.
- 2) La carga que se me impone, es decir la del artículo 192 del CEPACA, solo se limita, según lo establecido en el artículo 298

DEL CEPACA, a los casos relacionados con los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CEPACA, pero en nada se refiere a los otros dos numerales de esta norma, esto es, según el artículo 298, el juez solo librará mandamiento ejecutivo en los casos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 297 cuando se cumpla la carga contenida en el artículo 192, pero no así en el demás caso, como lo está entendiendo el juzgado.

3) En efecto, el artículo 298 expresa que:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta **por esta jurisdicción**, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada **por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública**, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

4) Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

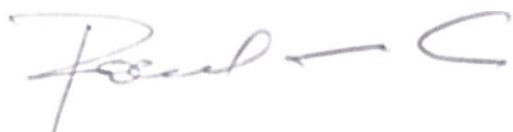
5) De lo antes expuesto se colige que la decisión del juzgado está en contradicción con el orden jurídico invocado, puesto que el proceso ejecutivo en examen se sustenta un **acto administrativo**, no en una sentencia ni en una conciliación ni un laudo arbitral, y sin sustento constitucional y legal alguno, está imponiendo una carga que no está contenida por el legislador para el presente caso.

- 6) Es menester precisar que el contenido sustancial de la norma que esgrime el juzgado como sustento en la imposición errada de la carga procesal de reclamar previamente el pago de la obligación, está dirigida es a los entes territoriales, toda vez que la norma hace relación de los recurso de los Ingresos Corrientes de la Nación, los cuales solo los perciben los Departamentos, Distritos, Municipios y Resguardos Indígenas, pero no lo reciben los entes descentralizados por servicios como las ESE, tal como se explicó en escritos anteriores allegados a este expediente.
- 7) También es pertinente expresar las diferencias entre sentencias y acto administrativo. La primera se contrae a la conclusión de una controversia jurídica planteada, y que después de cumplir con el ritual procesal y constitucional de respeto de los derechos fundamentales que informan al proceso, se concluye con una decisión por parte del Estado en su condición de administrador de justicia. Mientras tanto, el acto administrativo es la manifestación de la administración mediante la cual crea, extingue o modifica un derecho.
- 8) La prescripción legal invocada para decir que tenemos esa carga, no es pertinente para el acaso en estudio, toda vez que no estamos frente a un proceso ejecutivo consecuente de una decisión judicial previa como es la sentencia judicial.
- 9) En resumen, la condición exigida por el legislador a través del artículo 192 no se refiere a las obligaciones derivadas de los actos administrativos, sino que solo se contrae, única y exclusivamente a las obligaciones derivadas de una sentencia judicial, de una conciliación judicial o extrajudicial o de un laudo arbitral, como acontece en el presente caso.

PETICION

Por lo anterior, le solicito al señor Juez, se sirva **REPONER** el auto recurrido y consecuentemente ratifique la orden de embargo emitida previamente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul - C', with a stylized flourish at the end.

RAUL RAFAEL PINO CORTES

C.C. 8.815.240

T.P. 61.237 DEL C.S.de la J.